



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



**RESOLUCION N°
Valledupar,**

276

17 SEP 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, el decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo ordenado en la resolución N° 109 de fecha 10 de noviembre de 2008, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra la EDS LA DOCE, a través de su representante legal, por la presunta vulneración de las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la resolución N° 921 de fecha 18 de septiembre de 2006 expedida por CORPOCESAR. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora DORIS MANOSALVA DE LA ROSA el día 11 de Noviembre de 2008, en su condición de representante legal.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado se le otorgó a la empresa de servicios públicos investigada un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. No obstante lo enunciado, el investigado se restringió a la presentación de los mismos, por lo tanto, renunció a dicha etapa procesal.

Que mediante la resolución N° 080 de fecha 28 de febrero de 2011, esta Corporación resolvió sancionar a la EDS LA DOCE, a través de su representante legal, con multa en cuantía a CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.356.000.00) equivalente a diez (10) S.M.L.M.V. para la época, por la vulneración de las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la resolución N° 921 de fecha 18 de septiembre de 2006 expedida por CORPOCESAR.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el decreto 1594 de 1984, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este despacho el día 7 de julio de 2011, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la notificación de la resolución N° 080 de fecha 28 de febrero de 2011 fue realizada el día 29 de junio de 2011.

RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR

La señora DORIS MANOSALVA DE LA ROSA presentó recurso de reposición dentro del término legal para ello, en el cual describe una relación cronológica de los hechos acontecidos y propone una argumentación, además de anexar alguna documentación como elementos probatorios a tener en cuenta y que será desarrollado más adelante en la presente Providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.



La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, manteniendo el mismo orden propuesto en el recurso radicado, como lo hace seguidamente.

Que es de importante consideración para este Despacho informarle en primera medida que las autoridades ambientales a nivel nacional realizan diversas acciones administrativas a todos aquellos usuarios que requieran el disfrute de los recursos naturales renovables de la nación, precisamente por la necesidad de ejercer un control al uso de los mismos, garantizando el beneficio a las generaciones futuras con principio fundamental del Desarrollo Sostenible. Bajo dicha premisa, los usuarios en el departamento del Cesar están inmersos a un procedimiento administrativo de seguimiento continuo y permanente que admite la verificación a las condiciones con que se desarrolla la actividad industrial y si la misma se encuentra acorde con los parámetros técnicos establecidos.

Para el caso que nos ocupa, dicho seguimiento se realiza a través de los parámetros impuestos por CORPOCESAR a través de la resolución N° 921 de fecha 18 de septiembre de 2006 la cual inserta una serie de obligaciones que garantizan tal uso del recurso. Al determinar eventuales incumplimientos, la autoridad ambiental inicia una acción administrativa adicional y diferente a la de seguimiento y corresponde al procedimiento sancionatorio ambiental, y consiste exclusivamente en la determinación de responsabilidades, atendiendo garantías constitucionales esenciales como la del debido proceso, de defensa y contradicción.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado en el recurso de reposición presentado, es claro para este Despacho que la documentación enviada a esta Corporación de fecha 24 de marzo de 2010, tal como señala en el escrito, es absolutamente extemporánea teniendo en cuenta que la obligación original era exigible desde septiembre de 2006, oportunidad en que la representante legal de la época realizó la correspondiente notificación personal. Cabe recalcar que el hecho de que exista un requerimiento para el cumplimiento de una obligación significa que el usuario ya se encuentra en curso de una vulneración la disposición legal de la autoridad ambiental.

Finalmente, es importante dejar claro que la presente investigación iniciada mediante la resolución N° 109 de fecha 10 de noviembre de 2008 y determinada su responsabilidad mediante la resolución N° 080 de fecha 28 de febrero de 2011 ha sido contra la EDS LA DOCE, obviamente a través del representante legal que se encuentre vigente en cada época de actuación administrativa, pero siempre a la persona jurídica. La anterior afirmación se realiza en atención a la argumentación propuesta en el recurso de reposición sobre el mismo tópico.

RESOLUCION N° 216
Valledupar,

17 SEP 2014

En este mismo contexto, esta Corporación si encuentra meritos claros y suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)" (Lo subrayado es nuestro)

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que no es procedente aceptar los alegatos interpuestos, por lo que esta administración no puede acceder a la petición solicitada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 080 de fecha 28 de febrero de 2011.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 080 de fecha 28 de febrero de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la EDS LA DOCE, a través de su representante legal, ubicada en la carrera 12 N° 10 – 03 en Aguachica (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR